

pensiones de jubilación 2016

Beneficios por parto y por cuidado de hijos

Artículos 235 y 236 de la Ley General de Seguridad Social

1º. Beneficios por parto

El artículo 235 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, establece el reconocimiento de 112 días asimilados a cotizados por cada parto de un hijo (14 días más por cada otro hijo si el parto fuera múltiple). El único requisito es no haber disfrutado, cobrado y cotizado el período del permiso por parto.

2º. Beneficios por cuidado de hijos

Recogido en el artículo 236 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. Los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos consisten en el reconocimiento como períodos cotizados de un número de días, **como consecuencia de la interrupción de la cotización**, producidos entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación.

En este caso, a diferencia de lo establecido en el caso anterior (el artículo 235 de la LGSS), se requiere una interrupción de la cotización en las fechas del parto o del cuidado de los hijos.

La duración del cómputo como período cotizado por cada hijo o menor acogido, se aplicará, a partir del 1 de enero de 2013, de forma gradual del siguiente modo:

Año	Días computables
2016	191
2017	217
2018	243
2019 y siguientes años	270

En ningún caso, el período computable puede ser mayor que la interrupción real de la cotización, por lo que no podrán computarse más días que los que hubieran correspondido de haber seguido en activo el trabajador o trabajadora.

Los períodos computables en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos se aplicarán a todas las prestaciones, excepto a prestaciones y subsidios por desempleo, y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido.

En el caso de jubilaciones anticipadas (del RGSS), los períodos computados como cotizados en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos se aplicarán a todos los efectos, excepto para reducir la edad de jubilación que corresponda y para el cumplimiento del período mínimo de cotización.

Los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos pueden reconocerse o atribuirse a cualquiera de los progenitores. Solamente podrá ser reconocidos en favor de uno de ellos determinado de común acuerdo. En caso de controversia entre ellos, se reconocerá el derecho a la madre.

Estos períodos computables por cuidado de hijos o menores acogidos son compatibles y acumulables con los de cotización asimilados por parto, regulados en el artículo 235 del Texto Refundido de la LGSS, descrito anteriormente.

También son compatibles y acumulables con los períodos de cotización efectiva derivados de las situaciones de excedencia que se disfruten en razón del cuidado de hijos o de menores acogidos, pero no podrán superar en conjunto los cinco años por beneficiario cuando los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos y los períodos de cotización efectiva sean utilizados simultáneamente.

Período transitorio de la prestación contributiva por cuidado de hijos y límites a los beneficios por cuidado de hijos

Año	Días computables por cuidado de hijos (artículo 236 LGSS)	Excedencia cuidado de hijos (art. 237.1 LGSS)	112 días por parto (artículo 235 LGSS)	Excedencia cuidado de otros familiares (art. 237.2 LGSS)	Reducción de Jornada por cuidado de hijos (art. 237.3 LGSS)
2016	191	3 años/hijo	112 días/hijo	1 año/familiar	2 años/hijo
2017	217				
2018	243				
2019 en adelante	270				
Afecta límite de 5 años/trabajador			Excluido límite 5 años		